RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	MADELEINE DEL SOCORRO MORA RAMIREZ Y OSCAR FABIAN MURILLO MURILLO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00238 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 180 de 2022
Temas y	Nombramiento de curador para
Subtemas	cancelación de patrimonio de familia.
Decisión	Se nombra curador Ad-hoc. De lista de auxiliares.

Proceden los señores, MADELEINE DEL SOCORRO MORA RAMIREZ Y OSCAR FABIAN MURILLO MURILLO, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en la Ley 70 de 1931 y el Art 21 de la Ley 1564 de 2012, a solicitar, la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONSTITUIDO EN FAVOR DEL MENOR E.M.M., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 024-22735 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Fe de Antioquia, patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 17508 del 18 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Quince de Medellín.

Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto, evalúa la necesidad, la utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que el curador ad-hoc designado, proceda conforme lo establece la ley a realizar el trabajo que corresponde; no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, en este caso, le corresponde a la parte con la intervención del citado curador. (A- 315/95 – Corte Suprema de Justicia).

El Despacho entonces, procede como sigue, a emitir sentencia dentro del presente proceso, con base en los siguientes,

HECHOS

Los solicitantes, señores OSCAR FABIAN MURILLO MURILLO Y MADELEINE DEL

SOCORRO MORA RAMÍREZ, constituyeron patrimonio de familia Inembargable,

mediante la Escritura Pública Nro. 17508 del 18 de diciembre de 2013, otorgada en la

Notaría Quince de Medellín, en favor del menor E.M.M.

A la fecha el menor E.M.M. es el único beneficiario de la afectación a patrimonio, los

solicitantes, procuran vender el bien, ya que hace varios años el núcleo familiar se

encuentra radicado en México, en razón de ello sus proyectos están enfocados en ese

país, en tanto para poder realizar planes a mediano plazo en educación o

emprendimientos laborales, deben recurrir al dinero que puedan obtener producto de la

venta del inmueble en cuestión, máxime si se tiene en cuenta que ellos no habitan la

propiedad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, se ADMITIO la demanda ordenando notificar al

defensor de familia y Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial, para

que obraran en interés del citado menor, y correrle traslado, a fin de dar cumplimiento a

las exigencias de que trata el Art. 25 de la Ley 75 de 1968, el defensor de familia allegó

memorial a través del correo electrónico contentivo de la terna de auxiliares de la justicia

a fin de nombrar curador Ad - Hoc.

CONSIDERACIONES

La designación de guardador, numeral 8, artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 y que

armoniza con el artículo 23 de la Ley 70/31 (cancelación de patrimonio de familia) tiene

como propósito garantizar los derechos que le pertenecen a los menores de edad y

puedan ser representados en los actos jurídicos relacionados con la cancelación de

patrimonio de familia.

Este curador ad-hoc tiene además del deber de representación del menor de edad,

acudir a suscribir los documentos que sean necesarios en el cumplimiento del encargo

y los demás que el cargo le impone.

Dado que la solicitud ha sido formulada por el constituyente del patrimonio de familia y

por su cónyuge, que para el presente asunto son los progenitores del menor, el trámite

pudo agotarse por la vía procesal de una jurisdicción voluntaria; dado lo cual, se solicita

por éstos a través de apoderada, la designación de un curador(a) ad-hoc para que

acuda en representación del menor E.M.M. la cancelación del gravamen de

Constitución de patrimonio de familia.

El artículo 23 de la ley 70/31 expresa: El propietario puede enajenar el patrimonio de

familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio

particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la

enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su

cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con

intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.

El deber legal de la designación del curador ad-hoc tiene como fundamento que,

además de la protección de los derechos de los menores, se garantice que igualmente

su futuro lo estará también pues se trata de un negocio con unos propósitos claros y

benéficos para los menores y la familia de la cual hacen parte.

Esta disposición trascrita guarda muy estrecha relación con el derecho fundamental de

los menores a una vivienda y que ella sea la más digna posible conforme a los intereses

privados que motivan a los familiares para vivir su vida en condiciones dignas para los

integrantes de tal núcleo.

Ahora bien, tanto la constitución como la cancelación, es un acto de autonomía por

aquellos que lo constituyen, que solo se limita su cancelación bajo ciertas

circunstancias, como en este caso por existir menores de edad, para lo cual genera en

éstos menores una incapacidad y necesitan de representación ejercida a través del

curador, que en su defecto el juez competente les designe. La ley en estos casos

excluye a sus padres para que los representen, a fin de cuidar los intereses de los

menores y no ser vulnerados de sus derechos.

Ahora bien, la ley 1564 de 2012, en su artículo 21 dispone que los jueces de familia en

única instancia tienen la competencia, respecto de estos asuntos: "Artículo

21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia

conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De la autorización para

cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida

a los notarios."

Sumado a lo anterior, el artículo 577 del Código General del Proceso, señala que se

sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos: "8. La

autorización para levantar patrimonio de familia inembargable", y "9. Cualquier otro

asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente; así también

en el art. 581 ibidem, ordena que "en la solicitud de licencia para levantamiento de

patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá

justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.". El

presente trámite también obliga la intervención del defensor de familia, de acuerdo con

lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

Con base en lo manifestado se proyecta efectuar la cancelación de patrimonio de familia

que pesa sobre el plurimencionado bien inmueble, a fin de que mediante el curador(a)

ad-hoc que se designe pueda ejercer lo que a su competencia corresponda, el trabajo

encomendado para tal asunto.

El interés de los solicitantes, progenitores del menor E.M.M. es levantar el patrimonio

de familia inembargable de dicho bien inmueble, toda vez que se proyecta su venta para

comprar un bien de mayor extensión.

Igualmente, y de manera oportuna el defensor de familia ha suministrado la terna

autorizada por el artículo 25 de la ley 75/68 de la cual habrá el Juez de hacer la

designación del curador(a) respectivo.

Encontrándose agotado el procedimiento, siendo factible las pretensiones y no

vulnerándose ningún derecho del menor E.M.M., el juzgado accederá a nombrar el (la)

curador(a) ad-hoc que la represente.

Con base en lo brevemente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDASE a los señores MADELEINE DEL SOCORRO MORA

RAMIREZ Y OSCAR FABIAN MURILLO MURILLO, en calidad de representantes

legales del menor E.M.M., AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LEVANTAMIENTO DE

PATRIMONIO DE FAMILIA.

SEGUNDO: Designar como CURADORAS AD-HOC del menor E.M.M., a la Dra. Angela

Cecilia González Serna, quien se localiza en el número de celular 3002840654, para que

intervenga en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable,

constituido mediante escritura pública No. No. 17508 del 18 de diciembre de 2013,

otorgada en la Notaría Quince de Medellín., matrícula inmobiliaria 024-22735 de la

oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Fe de Antioquia, Antioquia.

TERCERO: El curador deberá posesionarse conforme a lo establecido en los artículos

81 numeral 2 y 85 de la ley 1306 de 2009, para cumplir la gestión encomendada, se le

fijan como honorarios profesionales la suma de \$ 400. 000.oo (Cuatrocientos mil pesos

m/l), suma que será cancelada por la actora.

CUARTO: Notifiquese al Defensor de Familia y Procurador de Familia adscritos a este

Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia y una vez expedidas las copias respectivas, se ordena el

archivo del expediente, previo registro en el sistema.

NOTIIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa Juez Juzgado De Circuito Familia 007 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07e8c45a668924fedc9faba7792a40bf89343bb0b4585869fb4eb58336b5356b

Documento generado en 28/06/2022 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica